

xo, y dudoso de si satisizo, Suarez, Vazquez Lugo, Dia p. 2. tr. 6. ref. 49. dizen esta obligado a pagarla; si no es que dudasse tambien el acreedor; Tanner. 1. 2. tom. 1. disp. 2. q. 6. dub. 4. por que entonces juzga Tannero, que no estara obligado. Layman limita esto, diciendo, que estara obligado, Lay. l. 1. tra. 1. cap. 6. no a toda la paga por entero, sino parte de ella, segun la calidad de la duda, lo que sigue como probable Diana p. 4. tra. 3. ref. 35.

CAPITULO III.

Que sea conciencia escrupulosa, y que se ha de hazer con ella?

Resp. 1. *Scrupulus est inanis apprehensio, & hinc ortus timor, & anxietas, alicubi esse peccatum, ubi non est.* Assi lo difinen comunmente Navarro, Azor, y los demas.

Resp. 2. Que eslicito obrar contra la conciencia escrupulosa, perseverando en ella el escrupulo; con tal que se juzgue que es escrupulo, y que no se haga caso del. Y no es necesario para cada acto que se ha de hazer, formar juicio expreso de que es escrupulo, sino que basta obrar contra el con juicio habitual, o virtual, que queda de la experiencia de los actos passados. La razon es, porque el que obra assi, a ningun peligro se expone, pues para obrar bien, basta el juicio probable de que es licito lo que se obra; y como el escrupulo se origine de levissimo fundamento, no quita el juicio practico probable. Sanch. l. 1. c. 10. Reg. Bec. Filliu. n. 176.

Resp. 3. Las señales de conciencia escrupulosa son, 1. Pertinacia de juicio, que no se quita con los consejos de hombres doctos, sino que anda consultando, y cansando, y a vnos, y a otros, y finalmente a ninguno cree, sino a su juicio proprio. 2. Mudar con frecuencia dictámenes, por apariencias leves, de donde se origina la inconstancia en obrar: v. g. en el Rezo Divino, sobre vn versiculo haran diez, y mas dictámenes, y a de que no lo dixeron, y a de que si. 3. Lo que de esto nace es, obrar con grande turbacion, y andar como a ciegas en las ocupaciones exteriores. 4. Hazer reflexas extraordinarias sobre infinitas circunstancias. 5. Temer pecado en todas las cosas, y andar con inquietud contra lo que juzgan doctos, y a veces contra lo que juzga el mismo. 6. Si juzga el Confessor, que es vno escrupuloso. 7. Dos señales ay en particular del escrupulo actual, y son: Si experimenta vno que le affige, y turba demasadamente; y si otras veces ha experimentado que tuvo semejantes apprehensiones sin fundamento alguno.

Resp. 4. Los remedios de la conciencia escrupulosa son, 1. Despreciar los escrupulos, obrar contra ellos, y no fomentarlos con la

imaginacion. 2. Diferir al juicio del Confessor, u de otro hombre docto, y piadoso, y quietarse con el, y no andarlo consultando para cada accion, por que no sirve sino de cansarlo, y de cansarse, y de aumentar escrupulos, sino tome del reglas generales para gobernarse, y no se desvie destas reglas, ni por escrupulo, ni por ocasion alguna. Y si tal vez errasse en algo el otro, no peccara el, porque en esto haze lo que le toca. 3. Mire como exemplar a la vida, y costumbre de los ajustados. S. Anton. Sylv. 4. Haga se a seguir las opiniones mas templadas, y aun las menos seguras. Filliuc. c. 3. n. 122. 5. No tenga por pecado mortal lo que no supiere por certidumbre que lo es. Azor li. 2. cap. 20. Vazq. Sanch. Filliuc. tra. 2. c. 4. 6. Huyala ociosidad, porque esta llena la imaginacion de penamientos escrupulosos. 7. Quite las causas de los escrupulos: v. g. El melancolico, aliviese de la melancolia con los medicamentos que la evacuan; el tenaz, doble su juicio; el altivo, no se fiede su prudencia; el ignorante, pida consejo; el timido, desahogue se, considerando la suma bondad de Dios, que no impone preceptos para reducir a desatinos. 8. Entienda los privilegios de los escrupulosos, que son, no estar obligados a hazer riguroso examen para lo que han de obrar, ni poner mas que vna moderada diligencia, y no tanta, como les obliga a los demas; y mientras el escrupulo aprieta, y no tienen de quien tomar consejo, pueden libremente obrar lo que quisieren, como no tengan certidumbre, y evidencia de que es pecado. Vide Vazq. in 1. 2. disp. 57. Ni estan obligados a repetir de las Confesiones passadas, sino lo que saben de cierto que es pecado mortal, y que no lo han confesado debidamente, y mientras ay duda, no ay certidumbre. De aqui es, que Layman aconseja a los escrupulosos, que nunca confiesen las dudas, y escrupulos: y Sa. Sanchez, y Azor dizen, que no estan obligados a confessar sino lo que pueden jurar que es pecado mortal, y que jamas lo han confesado. La razon de estos privilegios es, porque el temor de pecar les turba a los escrupulosos la razon para que no puedan examinar las cosas como deven. De donde se sigue, que aunque huviesen dexado de confessar algunas cosas, no estan obligados con tan grande daño, y peligro de ir siempre atormentados a procurar la integridad de la confession, pues menores dificultades desobligan muchas vezes della, como lo notan Coninch, Layman, Bonacina, Azor, Bec. 9. El Confessor no le permita al escrupuloso confessar, o proponer sus escrupulos, o dudas (mayormente si vna vez los escucho a satisfacion) porque de otra suerte nunca les agotara la fuente. Vease Laym. hic, cap. 6. Filliuc. Sanch. hic, & lib. 2. de matrim. d. 4. Azor tom. 1. lib. 2. cap. 20. Bressero lib. 6. tom. Bescano p. 2. tra. 1. c. 4. Bonac. d. 1. q. 4 p. 9.



TRATADO SEGUNDO.

DE LA REGLA EXTERIOR DE LOS ACTOS HUMANOS, QUE ES LA LEY.

CAPITULO PRIMERO.

De la naturaleza, y obligacion de la ley en general.

DUDA I.

Que cosa sea ley, o precepto.



RESPONDESE: La ley, o precepto, como aqui se toma indistintamente, es: *Regula agendorum, aut omittendorum ratio.* Mientras no se propone por el Superior a la Comunidad, sino a alguno, o a algunos

en particular, no se llama ley, sino precepto. Suarez, Layman, Bonac. d. 1. q. 1. p. 1. De donde se resuelve:

Lo primero, que esta vno obligado a guardar la ley, o precepto; pero el consejo no, porque este, solamente dirige, y el precepto, o ley obliga.

2. Quando la ley es injusta, y contra razon, no obliga; porque se desvia de la rectitud.

3. Quando se duda de la justicia de la ley, esta obligado a ella, porque esta por el Superior la possession del derecho a mandar; y como el sea regido de consejo mas alto, puede tener razones, que el subdito no alcanza. Añade Suarez, que aunque aya razones probables contra la justicia de la ley, aun obliga, porque de otra suerte, se daria sobrada licencia para no obedecer a las leyes; pues apenas pueden ser tan justas, que no aya alguna razon aparente para hazer las dudosas. Suarez li. 1. c. 9. Bonacina, p. 8. n. 8.

4. Obligan las leyes, y sentencias de los tiranos, con tal, que esten en pacifica possession de los Reynos, y los tolere la Republica. Ni haze contra esto el ser tenuta por nula la sentencia del Juez, que no es legitimo; porque aunque sea assi, en quanto procede la sentencia precisamente del tirano, pero no en quanto proviene de la voluntad, por lo menos interpretativa, o tacita de la Republica, la qual mientras

no puede repeler al tirano, y a los Jueces por el constituidos, tacitamente les da la potestad de gobernar, y ratifica sus leyes, y hechos. Lef. li. 2. c. 29. d. 9. Sal. d. 10. fef. 3. n. 14.

5. Nadie esta obligado a la ley, hasta que se promulgue, o intime. D. Tho. 2. p. q. 90. Laym. l. 1. tra. 4. c. 3. Mol. Salas, & Suarez.

¶ Pero el Pueblo peca no admitiendo la ley del Principe, sin alguna causa, como consta de la Proposicion veinte y ocho, de las condenadas por nuestro Santo Padre Alexandro VII. Feria V. en el dia 24. de Setiembre año de 1665.

DUDA II.

En quantas maneras sea el precepto?

RESPOND. 1. Que el precepto se divide universalmente en afirmativo, y negativo: aquel manda lo bueno, este prohibe lo malo. Diferencianse entre si, en que el afirmativo obliga siempre, pero no para siempre; esto es, no en todo tiempo: v. g. devefe honrar a los padres, no siempre, sino en su tiempo, quando lo pide la ocasion. Pero el negativo obliga siempre, y para siempre. Bec. p. 2. tra. 3. c. 1. q. 3.

2. Se divide en natural, y positivo. El natural, u de *jure natura*, es vn dictamen, o juicio de nuestra razon misma, con el qual conocemos, y determinamos, por la luz que en nosotros imprime el Autor de la naturaleza, lo que se deve hazer, y lo que se deve evitar: v. g. lo bueno ha de abraçarse, y lo malo ha de huirse. De este precepto general se derivan los particulares, como son: Que Dios ha de ser reverenciado: Que a nadie se ha de hazer injuria, y (exceptuando la circunstancia de sancificar el Sabado) todos los del Decalogo, y otros muchos. El positivo es, el que se impone por la voluntad libre de Dios, y de los hombres, y depende de ella: v. g. el precepto del Bautismo, del ayuno Quadragesimal, &c.

De que manera se pueden, y suelen mudar, y variar los preceptos positivos, y como los naturales perseveran siempre, vease en los Doctores Escolasticos, y en *Less. lib. 2. de just. & jur. cap. 2. d. 2.*

Respond. 2. El precepto positivo se divide en precepto de Derecho Divino, por averlo dado Dios; y en precepto de Derecho Humano, por averlo impuesto los hombres. El Divino se divide en los preceptos de la Ley Antigua, y en los de la Nueva. La Antigua tenia preceptos morales, ceremoniales, y judiciales: vease Santo Tomàs. La Nueva contiene los preceptos sobrenaturales de la Fè, y Sacramentos. El precepto positivo humano, se divide en precepto de Derecho Eclesiastico, ò Canonico, que es el que se pone con autoridad de la Iglesia, ò por el Sumo Pontifice, ò por el Concilio; y en precepto de Derecho Civil, que es el que se funda en potestad Secular.

DUDA III.

Si la fuerza, y subsistencia de la ley positiva depende de la aceptación de la comunidad.

Respond. Aunque assi lo sienten los Canonistas, y Navarro, y Azor, citados de Layman, *lib. 1. tract. 4. cap. 3.* suponiendo, que en las leyes que se dan, và siempre embuelta esta tacita condicion: *Contal, que el Pueblo las acepte, y de otra suerte, ni tengan fuerza, ni induzgan obligacion.* Pero la sentencia mas verdadera es la de los Teologos, que las leyes del Magistrado absoluto, no dependen de la aceptación, y consentimiento del Pueblo, sino que en promulgandose legitimamente, obligan al Pueblo à que las admira; principalissimamente las leyes del Sumo Pontifice, que no tiene su Potestad del Pueblo, sino de Christo. Vazq. Suarez, Molina, &c. De donde Layman en el lugar citado resuelve lo siguiente:

1 Incumbeles à los Obispos por oficio promulgar las nuevas leyes del Pontifice (como à los Principes las del Emperador) y establecer en sus Diocesis el uso, y guarda de ellas.

2 Si en vna Provincia se promulgò la ley, y no la acepta, ni observa la mayor parte del Pueblo, y sabiendolo el Legislador, passà por esso dissimulandolo, entonces se juzga que revocò la ley. Pero si quando lo sabe esfuerça que se observe, todos estàn obligados à observarla, porque deven antes seguir à la Cabeça, que à los otros miembros.

3 Si no llegò à noticia del Principe, que la ley, ni se admite, ni se pone en uso, obligarà aun la ley hasta que passen diez años pero pasado esse tiempo, se prescribe contra ella, y no obliga ya, aora sea Pontificia, ora Imperato-

ria. Y aun la Ley de la Iglesia, aunque vna vez aya sido admitida, se abroga por prescripcion, pero ha de ser de quarenta años. Navar. Azor, Suarez.

4 Si tu estàs dispuesto à admitir la ley que se promulgò, y aun la guardas quando se ofrece la ocasion; pero los mas de la Comunidad, ni la reciben, ni ay probabilidad que han de recibirla, entonces la discrecion à lo menos te excusa de la ley.

5 Aunque por ventura pecaron los primeros Obispos, que no admitieron la ley, y la pusieron en observancia; pero los sucesores de ellos, si ven que despues de mucho tiempo, nunca se ha observado, pueden persuadirse que se abrogò por prescripcion.

6 En duda si la ley està admitida, ò no se ha de presumir en su favor, porque en duda se presume el hecho, si de derecho se devia hazer. Azor *lib. 5. cap. 4.* Laym. *hic cap. 3.* Sal. *de leg. disp. 13. sect. 3.*

DUDA IV.

Si los preceptos, aunque sean humanos, obligan à pecado, y de que calidad?

Respondo: Que como Dios sea Señor nuestro, y nos aya mandado obedecer à los Superiores, no solamente su Magestad, pero ellos pueden mandarnos, y nos mandan, y à imponiendo pena, y à obligando à culpa, ò grave, ò leve; segun lo pide la necesidad de lo que se manda, para el fin que se pretende, ò segun la cantidad de la materia, ò segun la voluntad de los que mandan, lo qual fuele colegirse de sus palabras mismas, de las circunstancias, y del juicio de los prudentes. Es comun de los Teologos. S. Thom. Sanch. Salas, &c.

De aqui se resuelven estos casos.

1 **Q**ue peca gravemente el que deliberadamente, y en materia grave quiebra algun precepto del Decalogo, ò de la Iglesia.

2 Que quando es leve la materia que se manda, no peca mortalmente el que quiebra el precepto de ella, aunque el Superior se la aya mandado so pena de grave culpa, porque segun Suarez, Layman, y otros comunmente, no lo pueden hazer: v. g. que no quiebre el silencio; que no coma vn grano de vba; que cierre la puerta, &c. porque esto es materia parva, è incapaz de tanta obligacion. Ni el mismo Dios en materia parva, obliga à culpa grave. *Less. lib. 2. cap. 4. d. 9.* Salas *d. 10. sect. 7.*

3 Que no se deve entender esto, quando la materia que de suyo es leve, se haze por razon de las circunstancias grave: v. g. Por razon del

del desprecio, del escandalo, de vn grande bien comun, del fin que pretende el Legislador. Assi el abstenerse Adan de la mançana, era materia parva de suyo, pero por la circunstancia del fin, era gravissima. Suar. *lib. 3. cap. 25.*

4 Que quando la materia es grave, puede el Superior mandarla so pena de culpa leve; porque como puede no obligar à ella dexando de mandarla, assi puede templar la obligacion à culpa venial. Suarez, *Less. loc. cit.* contra Vazq.

5 Las señales principales de donde puede inferirse si la ley obliga à grave culpa son. 1. Si la materia es grave, y no consta cosa en contrario de la voluntad del que la manda. Por donde Cayetano, *in sum. verb. Cleric.* Enseña, que solamente es pecado venial en el Clerigo quebrar los Preceptos del Derecho Positivo, que le prohiben la caça. 2. Si las palabras embuelven grande fuerza, como son, mandamos, prohibimos, en virtud de santa obediencia, ò en fuerza del voto, ò juramento, ò gravemente mandamos, &c. 3. Si en la ley se impone grande pena, como de excomunion, deposicion, maldicion eterna, destierro perpetuo, muerte, &c. 4. Si el vio, y costumbre de los doctos, y temerosos està por essa parte; porque la costumbre es la mejor interpretacion de las leyes, como se ve en la ley del ayuno Eclesiastico, de la abstinencia de carnes, de la Comunión de cada año, las quales prueba Toledo, que obligan gravemente. Toled. *hic. Lay. cap. 14. num. 4.* Bon. *p. 7. §. 4.*

CAPITULO II.

Del sugeto à quien se impone el precepto.

DUDA I.

Que personas estèn obligadas à los preceptos?

Respond. Solamente los subditos que tienen uso de razon, estàn obligados à ellos, de manera, que pequen en quebrarlos. Esto ultimo se añade por los ebrios, y por los que padecen lucidos intervalos, los quales, aunque estàn obligados a los preceptos, pero no pecan en su transgression, por falta de advertencia, y consentimiento. La primera parte es comun, y cierta. Filiuc. *tract. 21. num. 11. q. 10.* Bon. *p. 6. &c.* Layman. *lib. 1. tract. 4. cap. 10.* La segunda es de los mismos Autores. La razon es, porque el precepto, como sea directivo, supone uso de razon. A mas de esto, la obediencia solamente es de aquellos que pueden usar de la razon, y de la voluntad, porque de otra fuerte, la transgression del precepto no se les puede imputar à culpa. De aqui se resuelven estos casos.

1 El Legislador no està obligado à sus

mismas leyes en quanto à la fuerza coactiva, y pena, ò directamente; pero lo està indirectamente en quanto à la fuerza directiva, y por vn genero de equidad està obligado, como cabeza, à conformarse con sus miembros. Santo Thom. *q. 96. art. 5. ad 3.* Syl. Sua. Bonac. Laym. *lib. 1. tract. 4. cap. 9. contra Azor.* Està tambien obligado à entrar en los contratos, con iguales condiciones à los otros. Fili. *tract. 21. c. 5.*

2 A los Infieles, que no estàn bautizados, aunque sean Catecumenos, no les obligan los preceptos Eclesiasticos; pero obligan à los Hereses, y à otros que se sujetaron vna vez à la Iglesia por el Bautismo.

3 Los muchachos que tienen uso de razon, aunque estèn obligados, en quanto à la culpa, à los preceptos de la Iglesia, cuya materia dize con su edad; v. g. al de la confession de cada año, segun Navarro, Enriquez, y Azor, al de la abstinencia de las carnes, y al de oír Missa, segun Sanchez; pero no estàn obligados en quanto à las penas ordinarias, si no llegaron à la pubertad. Sor. Vazquez *de pen. q. 90. art. 2.* Sà, *verb. Censura, num. 2.* En la qual se juzga estàn los varones à los catorze, y las mugeres à los doze años cumplidos.

4 A los niños, à los que no estàn bautizados, y à los que estàn continuamente locos, licitamente se les puede dar à comer carne en dias prohibidos, y se les puede hazer trabajar en dias de fiestas, pero no à los que estàn embriagados, porque estos siempre estàn obligados à la ley. Pero ni se puede licitamente incitar à los locos à que blasfemen, ò hagan daño, &c. porque essas acciones se atribuirian al principal agente que usa del loco, como de instrumento para ellas. Laym. *lib. 1. tract. 4. cap. 10.* Bon. *p. 6. Sanch. 1. mor. cap. 12.*

5 Los Clerigos, como por Derecho Divino estèn esemptos de la potestad civil, como enseña Bell. *lib. 1. de Cleric. cap. 28.* No estàn obligados à las leyes civiles directamente, y en quanto à la fuerza coactiva; y assi no puede castigarlos el Principe seglar. Pero como sean miembros de la Republica, y de otra fuerte no pueda guardarse la equidad comun, estàn obligados indirectamente, y en quanto à la fuerza directiva, à aquellas leyes comunes, que pertenecen al bien comun, y no repugnan à su estado: v. g. à las leyes que prohiben, ò irritan algun contrato (si no es que fueren penales, que entonces, por traer consigo fuerza coactiva, no les obligan) y assi pecan contra justicia, y estàn obligados à restituír, si venden el trigo, v. g. ò otras cosas à mas precio del que tiene tassado el Principe. Molin. Suarez. Salas. Tanner. Layman. *loc. cit.* Porque el Derecho Natural pide, que se vendan à precio justo, y por tal se juzga el que està tassado por la ley.

D U D A II.

Si los Peregrinos, mientras están ausentes de sus domicilios, están obligados à las leyes de ellos?

Suponefe lo primero, que ay precepto local, y vniversal de Derecho Comun: aquel solamente obliga en cierto Lugar, Ciudad, ò Parroquia, este obliga à toda, ò casi toda la Iglesia.

Suponefe lo segundo, que propiamente se llaman peregrinos los que van à vn Lugar, sin animo de hazer asiento en el, sino solamente de estar algunos dias, ó quando mucho, la menor parte del año, ó como los mercaderes, y caminantes; pero no entran en esta cuenta, ni los Estudiantes que van à cursar Escuelas, ni los criados que van à servir.

Respondefe à la duda, que no están obligados. La razon es, porque los preceptos locales directamente, y per se, miran al territorio particular, y se limitan à el; y assi no obligan, sino à los que en el están actualmente. Navar. Sanch. Lef. lib. 4. cap. 3. dub. 8. Habla assi la ley: v.g. tal fiesta, celebrese en tal lugar; y assi tiene aqui cabida aquello de si fueris Romæ, &c. Añade Layman, lib. 1. tract. 4. cap. 11. Que aun dentro del propio no obliga el precepto en el lugar exempto, porque este equivale à los que están fuera del territorio.

De la qual se refuelven estos casos.

1 Si el Obispo prohibe con excomunion el juego de naypes, no comprehenae à los Cletigos que juegan en lugar exempto de jurisdiccion. Bon. p. 6. Layman, cap. 11. num. 5.

2 El que en dia de ayuno, ò fiesta de su territorio está fuera del, ò en lugar exempto, puede comer carne, y trabajar. Layman, loc. cit. cap. 11. Bonac.

3 Esta doctrina tiene lugar aun en los preceptos de Derecho comun, si en el Lugar en que vno se halla, ò están abrogados, ò no están admitidos, ó se goza de privilegio, por lo qual puedes, v.g. en Milan comer carne los quatro primeros dias de Quaresma, porque alli es licito: y en Flandes los Sabados que ay entre Navidad, y la Purificacion: y en las tierras donde no está admitido el Concilio de Trento, se puede contraer matrimonio clandestino, valida, aunque no licitamente. Suarez, Sanch. lib. 1. cap. 12. Lefi &c.

4 El que parte por la mañana de vn Lugar en donde no es ayuno, puede comer carne, aunque à medio dia aya de bolver à su casa, donde es ayuno; y en su casa no estará obligado

à ayunar, porque ya violò por la mañana, y assi no puede observarlo; pero estará obligado à no comer carne, pues aun puede observar la abstinencia de ella, por ser divisible. Sanchez loc. cit. Lef. cap. 12. d. 8.

5 El que se ha de partir de vn Lugar donde es ayuno, sabiendo de cierto que à la tarde ha de llegar à otro donde no es ayuno, aunque en el Lugar de donde parte no puede comer carne (por ser divisible la abstinencia de esta) pero puede almorçar por la mañana, y à medio dia comer, como lo sienten Lessio, y Sanchez citados.

6 Es probable, y seguro en conciencia lo que lleva Sanchez lib. 4. de matr. d. 18. & 1. mor. cap. 12. contra Navarro, y Suarez; à saber es, que los Peregrinos antes de partirse de su territorio, no están obligados à los preceptos que aun los cogen en el: v.g. no están obligados à oír Missa por la mañana el dia de fiesta, si antes de comer han de llegar à otro Lugar en que la fiesta no se guarda; porque si se quedaran en su Lugar, en donde obligara el precepto, podian diferir el cumplirlo hasta medio dia; y quando entonces llegan al otro Lugar, ya cessa la obligacion. Ni haze contra esto, que deve prevenir el impedimento el que lo previo, porque esso se deve entender solamente quando à vno le ha de sobrevenir el impedimento, quedando el precepto en su fuerza, y aqui queda ya libre este de la obligacion del precepto. Con todo esso se deve aconsejar la sentença contraria, como mas piadosa, sino es que algo obstasse. Sanchez 1. mor. c. 12. & lib. 3. de matr. d. 18. num. 21.

D U D A III.

Si los Peregrinos, y vagos están obligados à los preceptos de los Lugares en que se hallan?

Respond. Regularmente no lo están à los preceptos especiales de aquellos Lugares. Assi lo siente Layman, Sanchez, Azor, Coninch, Lessio, Reginaldo, Filiucio, contra Navarro, Suarez, Sà, (y en quanto à los vagos contra Bonacina, y Sanchez.) La razon es, porque no puede señalarse alguna de tal obligacion, pues estos no son subditos de los Lugares, ò Superiores de los que hizieron tales leyes, y assi están fuera de su jurisdiccion. Ni obsta lo primero, que estos no estarian obligados à estatutos algunos de Lugares particulares, sino solo al Decreto Comun, porque esso no es absurdo. Ni obsta lo segundo, que pueden ser castigados los vagos quando cometen delitos, porque esto está recibido por costumbre, para que los delitos no queden sin castigo.

Dixe lo primero regularmente, porque están

can obligados à algunas leyes, mayormente à aquellas de cuya fraccion se seguiria grave daño, è injuria al Lugar en que moran, como tambien à las que pertenecen à la celebracion de los contratos.

De donde se refuelven los casos siguientes.

1 Que los tales pueden trabajar, y no están obligados à oír Missa el dia que en aquel Lugar es de fiesta; ni están obligados à ayunar, ni abstenerse de comer carne el dia que alli es de ayuno, si en el Lugar adonde tienen casa no lo es. Entiendese esto, si no huviere escandalo, el qual puede castigar el Obispo de aquel Lugar. Layman, loc. cit. tract. 3. cap. 12. nu. 4.

2 No es licito à los Peregrinos portear ni vender el trigo à mas precio del que alli está cassado, ni traer armas de noche, &c. si alli están prohibidas estas cosas. Panor. Reg. Sanchez n. 36.

Dixe lo segundo, à los preceptos especiales, porque si en tu Lugar abrogó la costumbre algun precepto del Derecho Comun, y vàs à otro, donde se observa, estás obligado alli à guardarlo. La razon, porque la ley del Derecho Comun es vniversal, y obliga à todos, sin respeto à Lugares. Laym. cap. 12. nu. 3. De donde se refuelve:

Que si vn Flamenco vâ à Colonia, v.g. está obligado alli à abstenerse de comer carne los Sabados que caen entre Navidad, y la Purificacion; porque el privilegio de comer carne no es personal, sino local, y cessa fuera del Lugar.

D U D A IV.

Si están obligados los Peregrinos à los preceptos del Derecho Comun, si no se observan en el Lugar en que se hallan?

Resp. Que no están obligados, porque les vale el privilegio local, del qual pueden gozar los que se hallan en tal Lugar. Sanch. 1. lib. mor. cap. 12. Suarez Layman, &c. De donde se refuelve lo siguiente:

Si vâ vno de vna Diocesi de Catolicos, donde aun se gobiernan por el Kalendario antiguo, à otra donde está recibido el nuevo, y aqui en esta paísò la Quaresma, puede comer carne. Sanchez loc. cit. Sal. nu. 69. Bon. nu. 64. Aunque Lessio lib. 4. cap. 2. d. 8. en la praxi aconseja la sentença contraria, no obstante que esta es segura: y tambien es de este parecer Layman.

Dixe de vna Diocesi de Catolicos, por que si vn Catolico fuese à tierra de Hereges, donde no ay otros Catolicos, está obligado à conformarse alli con el Kalendario nuevo, para

evitar el escandalo, y desprecio de la Iglesia Catolica. Vease à Layman lib. 1. trat. 4. cap. 11. num. 8.

CAPITULO III.

Del modo con que han de observarse los preceptos.

D U D A I.

Si deben observarse por el motivo de la caridad?

Resp. Que pueden observarse sin caridad, si no es que la incluya la substancia del precepto mismo: v.g. El precepto de amar à Dios. La razon es, porque solamente se manda la substancia del acto que se incluye en el precepto: v.g. que se honre à los padres, pero no el fin, ò el modo del precepto, como enseña Santo Thomàs 1. 2. quest. 100. art. 10. Verdad es, que se requiere aya caridad en el que obra, para que sea meritoria la guarda del precepto, conforme aquello de San Pablo 1. Corinth. 13. Si linguis hominum loquar, &c. S. Thom. Suarez, Sanch. De aqui se refuelve:

1 Que si vno ayuna, ò assiste à Missa por vanagloria, ò por robar, puede con todo esso satisfacer al precepto, aun con aquel acto, que por las circunstancias es pecaminoso, porque cumple la substancia de aquel precepto, si bien peca contra otro, à que se opone el fin malo con que obra. Sanch. 1. mor. cap. 14. Laym. lib. 1. tract. 4. cap. 4. num. 6. Lug. disp. 22. sect. 2. num. 23.

2 De la misma manera se puede cumplir el voto, el juramento, y la penitencia Sacramental, aunque el acto con que se cumple sea pecaminoso. Idem loco citato.

D U D A II.

Si para cumplir los preceptos se requiere intencion de satisfacerlos?

Respon. Que no, con Sanchez, Vazquez, 1. 2. q. 100. art. 9. y otros comunmente. La razon es, porque la ley solamente manda la execucion libre de la obra externa: v.g. la asistencia à la Missa; pero no que con otro particular acto quiera vno, ò pretenda satisfacer al precepto: ò como otros lo explican, los preceptos no obligan à obediencia formal; esto es, à que se haga vna cosa porque se manda, sino solamente à obediencia material; esto es, à que se haga lo que se manda. Vease despues el lib. 3. tract. 3. cap. 1. dub. 5. De donde se refuelven los casos siguientes:

1 El que con olvido de vn precepto lo cumple: v.g. el que no sabiendo, ò no acordando,

dandose que oy es dia de fiesta, assiste libremente à la Missa, satisface al precepto. Ni es necesario, como algunos quieren, que sabiendo despues que es dia de fiesta, quiera entonces satisfacer por la Missa que oyò, porque ya cumplió con la substancia del acto que se manda. S. Thom. Enriq. Fill. tract. 5. cap. 7. q. 7.

2 Cumple verdaderamente el voto, juramento, y penitencia Sacramental, el que haze las obras prometidas, ó impuestas, aunque no tenga intencion de satisfacer con ellas, con tal que no las aplique por otra cosa. La razon es, porque el voto, &c. son como leyes particulares, que se impone el hombre à si mismo, ó à otro; y assi solamente obligan à la substancia del acto. Suarez, Azor, Less. Laym. nu. 6.

D U D A III.

Si satisface al precepto el que haciendo la obra, tiene intencion de no satisfacer con ella?

R Espondese: Que satisface. Assi lo siente. Suarez, Val. Vazquez loc. cit. y Lessio lib. 2. cap. 7. dub. 10. contra Navarro, Azor, &c. La razon es, porque los preceptos solamente obligan à la substancia de la obra que se manda; luego puesta la obra, no està en la facultad del que executa no satisfacer por ella. Ni obsta lo primero, que los actos no obran mas de aquello à que se estiende la intencion del agente, porque esto se entiende quando està en su potestad el satisfacer, ó no. Ni obsta lo segundo, que quien deve à otro ciento, no satisface si le dà liberalmente doientos. Ni obsta lo tercero, que el que està por voto obligado à rezar el Rosario, no satisface si lo reza con animo de no cumplir el voto: porque estas obligaciones, y otras semejantes, nacen de la voluntad del que prometió, el qual como al principio se constituyó libremente deudor, assi puede libremente permanecer en la deuda. Pero la obligacion de obedecer à la ley, proviene de la voluntad del Legislador, y assi no se estiende à mas que su intencion, y voluntad; es à saber à la substancia de la obra que manda. Coninc. nu. 309. Less. loc. cit. Laym. De lo qual se resuelven los casos siguientes:

1 El Sacerdote que rezò las Horas sin aquella devocion que quisiera, por lo qual propone repetir las para satisfacer al precepto, aunque no las repita, satisface Suarez, Coninc. Lug. &c.

2 El que en dia de fiesta oye vna Missa, que sabe es la vltima, ó si no es la vltima, tiene intento de no oyr otra, aunque tenga intencion de no satisfacer, con todo esto satisfizo verdaderamente al precepto de oyr Missa; verdad es, que peca contra otro precepto, que le obliga à sujetarse al Legislador.

3 El que oyò Missa el dia de fiesta, rezò las Horas, cumplió la penitencia Sacramental, con animo de no satisfacer, no està obligado despues à mudar de voluntad, de manera, que quiera aver satisfecho por aquella obra antecedente, pues ya verdaderamente satisfizo. Lug. loc. cit. Sanch. Salas d. 9. nu. 33. Lug. de Fuchar. disput. 22. sect. 2. nu. 21. contra Suar.

D U D A IV.

Si para cumplir los preceptos es necessaria intencion, ó voluntad de hazer aquello que se manda?

R Espondese, que si. La razon es, porque como la ley se dà à hombres de razon, y no à irracionales, y por tanto deva satisfacerse al modo humano; de ai es, que el cumplimiento de todo precepto, ora sea humano, ora divino, deve ser acto humano, assistido de la voluntad, y libertad del que obra; esto es, que quiera, ó tenga intento de hazer lo que se le manda: v. g. oyr Missa, ayunar, &c. Es sentencia comun. Vazquez 1. 2. q. 100. artic. 9. Suarez, Sanchez, &c. De donde se resuelven estos casos:

1 El que oyò Missa el dia de fiesta, possi-do, ù de vino, ù de sueño, y no estando en si, de qualquiera manera, ó no sabiendo lo que hazia, ó queria hazer, despues quando bolviere en si, estàr à obligado à oyr Missa. Suarez, Sanchez, Sal. d. 9. nu. 32.

2 El que oyò Missa, ayunò, &c. violentado totalmente, no satisfizo, porque aquel no fue acto humano, por faltarle lo voluntario. Vazq. Suarez, Azor, Filius. num. 212. Dixe totalmente violentado, porque si el criado por miedo de su amo, y el muchacho, por miedo de su Maestro, oye Missa (aunque no la oyera si el Maestro no estuviere presente) dado que peque, por aquella mala voluntad, con todo esto satisface al precepto, porque aquel miedo no quita libertad. Sanch. Sal. loc. cit. Laym. lib. 1. tract. 4. cap. 4. num. 12. Lug. loc. cit. nu. 23.

3 El que reza las Horas solo con intento de leer, ù de aprender, no satisface; como tampoco el que v à Missa solo por entretener la vista, hablar con otro, ù ver al amigo.

4 Ni satisface el que fingidamente se confiesa, ora, &c. porque lo que se manda es la obra verdadera, no aquella ficcion.

D U D A V.

Si puede satisfacerse à dos preceptos con un acto, ó con diversos actos à un mismo tiempo?

R Espond. 1. Que con un acto se puede satisfacer à diversos preceptos, si no es que

se infiera otra cosa de la mente del que manda. Pruuease con lo que cada dia se practica, porque cada vno que està obligado à rezar por razon de las Ordenes, y del Beneficio, satisface à entrambas obligaciones con vn rezò. Sanch. lib. 2. cap. 14. Sal. Bonacin. punct. 10. De donde se resuelven estos casos:

1 Quando la Dominica, y otra Fiesta caen en vn mismo dia, no ay obligacion de oyr dos Missas.

2 El voto, y la penitencia Sacramental, comunmente no se cumplen por el acto que ya se deve à otra obligacion, porque comunmente no es esse el animo del que haze el voto, ni del Confessor. Suarez tom. 4. in 3. part. Sanchez 1. mor. cap. 14.

Dixen comunmente, porque tal vez el Confessor impone por penitencia alguna obra, que ya obliga por otro precepto.

3 El que deve ciento à cada vna de muchas obligaciones, no satisface pagando ciento sola vna vez, porque en las obligaciones de justicia, se atiende à la igualdad rei ad rem. Y vn ciento, no puede ser igual à muchos que se deven. Por donde en estas obligaciones es otra la intencion, y animo del que obliga. Sanch. Sal. loc. cit.

Responde lo segundo, que puede vno à vn mismo tiempo satisfacer à dos actos, con tal, que el vno no embarace al otro. Es comun opinion. Y la razon es, porque comunmente no se manda la diversidad de tiempos. Suarez, Azor, part. 1. lib. 7. cap. 5. quast. 3. Sanch. lib. 1. cap. 14. De donde se resuelve:

1 Que puede vno à vn mismo tiempo oyr Missa el dia que es de precepto, y rezar las Horas, ù otras oraciones, à que està obligado, ù por voto, ù por otra razon. Bonacina, punct. 10. num. 8.

2 Que puede el que tiene obligacion de oyr dos Missas, oyr las à vn tiempo, y aun tres, como enseñan algunos, como se digan juntamente en Altares diversos. Sanch. 1. mor. cap. 14. num. 12. Mai. in 4. d. 18.

D U D A VI.

Si el que con un acto quebranta muchos preceptos, comete muchos pecados.

R Espondese: Que si los preceptos no son sino materialmente diversos, y aunque sean de diversos Legisladores, tienen vn mismo motivo formal, y son de vna misma materia numerica, con vnas mismas circunstancias, comete solamente vn pecado quando los quebranta; pero si los preceptos son formalmente diversos, los motivos proximos, son especie diferentes, ù son de materia numero diversa, cometerà muchos pecados, porque son

diversas las obligaciones, y las malicias que se contraen. Sanch. lib. 9. de marr. d. 15. Vazq. 1. 2. d. 9. Sal. Lug. d. 16. num. 245. De donde se resuelve:

1 El que no ayunò en dia de Vigilia que vino en Quaresma, ó no oyò Missa el dia de Fiesta que cayò en Domingo, cometiò solamente vn pecado, y basta que se acuse de vn ayuno quebrantado, y de vna Missa omitida, porque en estos preceptos, es vna misma la razon formal, y el motivo proximo: v. g. en el primero, la mortificacion de la carne; y en el segundo, el culto de Dios. Laym, Sanch. Lugo loco cit.

2 El que quiebra el voto, y el juramento, ó el voto, y el precepto de la Iglesia, de vna misma cosa comete dos malicias, y deve explicarlas en la confesion: porque la observancia del voto se manda, para que se le guarde à Dios la fidelidad debida, y la del juramento, para que no se trayga à Dios por testigo falso. Y assi ay aqui dos razones formales, como tambien las ay en la emision de la Missa, que se deve oyr por razon de la Fiesta, y de la penitencia impuesta. Lugo loco cit.

3 Si el casado comete adulterio con casada, ay dos pecados de injusticia; vno, contra su propia muger; otro, contra el marido de la adúltera: como tambien si vno con vna misma accion mataste à dos, son dos homicidios, porque en estos casos, la materia es numero diversa. Laym. lib. 1. trat. 2. cap. 10. num. 3. Sanch. Lugo loco cit.

CAPITULO IV.

Que cosas escusen de la transgresion del precepto?

D U D A I.

Si escusa la ignorancia?

R Espondese: Si es invencible, escusa; porque nadie peca sino con acto voluntario, y este presupone conocimiento. Pero si es vencible, y culpable, no escusa, como lo es quando podias, ó estabas obligado à saber vna cosa, ó aprenderla, ù aviendose ofrecido duda, no pusiste diligencia en saberla. S. Augustin, S. Thom. Sanch. lib. 10. mor. cap. 16. cet. com. contra Palaum. De donde se resuelve:

1 Que si vno el dia de ayuno, no acordandose del precepto, cena, ù come carne, no peca; y lo mismo es en otros preceptos, como si mataste vn hombre, creyendo que era fiera. Bonac. quast. 8. punct. 3.

2 Si en alguna culpa adviertes solamente en la malicia de vn genero, aquella solamente